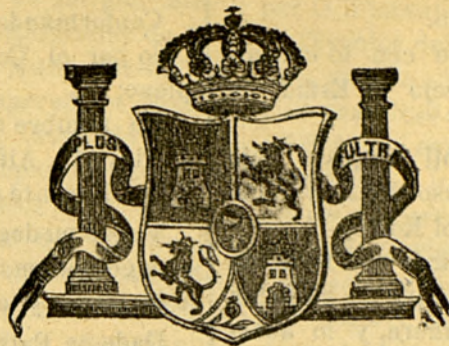


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 95.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Julio de 1898 se presentó ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, á nombre de D. Ramon Bosch Valls y otros, en concepto de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Roquetas, escrito de querrela, en el que se denunciaba: que procesados y suspensos en sus cargos los querellantes á virtud de expediente y proceso que se les siguió, fueron reemplazados en sus puestos por los Concejales interinos que el Gobernador de la provincia designó, y cuyos nombres se indicaban; que contra el auto de su procesamiento interpusieron los querellantes el oportuno recurso, dictándose por la Audiencia provincial otro auto, que revocó el del inferior, mandándose en el mismo la reposición en sus cargos de los propietarios suspensos, auto que llegó á ser ejecutorio, puesto que aun cuando contra el mismo se dedujo recurso de súplica, fué oportunamente desestimado; que para el debido cumplimiento de esta resolución judicial, el Gobernador remitió comunicación á la Alcaldía de Roquetas, haciéndola saber que habían cesado las causas que motivaron la suspensión de los dicentes, y como el Alcalde de Roquetas no acusara recibo de la indicada comunicación del Gobernador de la provincia, ni mucho menos manifestara haberla

cumplimentado, se remitió nueva comunicación por conducto del Juez municipal, la cual fué entregada personalmente al Alcalde en funciones, primer Teniente Alcalde D. José Cid Ferré, y como tampoco se ordenara por el referido Alcalde la entrega de la jurisdicción ni cesara en el desempeño de la Alcaldía, los dicentes le requirieron, mediante Notario, en las Casas Consistoriales primero, y luego en su domicilio particular, y no encontrándosele, se le hizo el requerimiento por cédula, que se entregó á su sirviente; que como á pesar de todo no cesaren en el desempeño de sus cargos los Concejales interinos, los propietarios querellantes hicieron que de nuevo se constituyera el Notario en las Casas Consistoriales, donde sólo se encontró al Secretario, y aun cuando se mandó al Alguacil en busca del Alcalde ejercitante D. Juan Alegret Barberá, al que no se encontró en su domicilio, se hizo el nuevo requerimiento por cédula al referido Secretario, único funcionario que fué posible encontrar después de todas las pesquisas practicadas; y continuando los Concejales gubernativos de Roquetas ejerciendo la jurisdicción, incurrian en la comisión del delito de prolongación de funciones que denunciaban al Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y después de concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de uno de los Concejales denunciados, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que todo lo relativo á la constitución de los Ayuntamientos es de la competencia administrativa, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 53, 176 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, en cuyo poder se hallaban ya los autos, sostuvo su juris-

dicción, alegando los razonamientos que estimó pertinentes; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 10 de Marzo de 1900:

Que subsanados los defectos de procedimiento que dieron lugar á la indicada resolución, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que por ser el delito perseguido el de prolongación de funciones, era incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto; que era improcedente el requerimiento por basarse en un supuesto erróneo, cual era el de afirmar que la presente cuestión versaba sobre la constitución de un Ayuntamiento; y que no existía tampoco cuestión ninguna previa que debiera resolver la Administración y de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal, en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querrela deducida contra varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Roquetas:

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 citado del Código penal:

3.º Que ni el castigo de tal delito ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, ni existe, por otra parte, cuestión ninguna previa que las Autoridades del indicado orden administrativo hayan de resolver:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1901.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 38.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se incoó causa criminal por haberse denunciado ante el mismo que en el

sorteo de los mozos del alistamiento de 1899, efectuado en el Ayuntamiento de Valleseco, correspondió el núm. 3 al mozo Juan Sarmiento, y en la certificación que el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Canarias había expedido del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se efectuó el sorteo, no solo no aparecía el expresado mozo en el número que le correspondió, sino que resultaba totalmente excluido de la lista:

Que el Juez dictó auto procesando al Alcalde accidental, á varios Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Valleseco; pero este auto no llegó á notificarse á los interesados:

Que estando instruyendo diligencias el Juzgado, le requirió de inhibición el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas, bajo el supuesto de que se trataba de la falta de alistamiento del mozo á que se refiere la denuncia.

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados ni citarles para la vista, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo que en el sumario no se perseguía falta alguna cometida por el Ayuntamiento en el alistamiento del mozo Juan Sarmiento, sino el hecho de que habiendo sido éste sorteado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1899, fuese excluido del acta de la referida sesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que los procesados son parte en la causa desde el momento que contra ellos se dicta el auto de procesamiento, puesto que desde entonces han de entenderse con ellos las diligencias de la misma, en la forma y del modo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que habiendo recaído auto de procesamiento en la causa á que se refiere este conflicto, siquiera no hubiese sido aún notificado á los interesados, debía comunicárseles el asunto y citárseles para la vista:

3.º Que no habiéndose hecho así, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto por ahora en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla por ahora, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno. = MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal contra el Administrador de la Inspección sanitaria que en Ayamonte se estableció con motivo de haberse presentado en Portugal la epidemia de peste bubónica:

Que estando el Juez instruyendo el sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que en el oficio de requerimiento el Gobernador alegó las razones que estimó oportunas; pero no citó el texto legal en que se fundaba para reclamar el conocimiento del negocio, mencionando sólo el artículo 3.º el 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y como el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistiese en su requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se ha cumplido con lo que el expresado precepto dispone, puesto que el Gobernador únicamente citó artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se refieren á la facultad de los Gobernadores para promover contiendas de competencia y á la forma en que deben éstas promoverse y sustanciarse;

Y 2.º Que no habiéndose cumplido lo que el referido art. 8.º pre-

ceptúa, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver la presente contienda.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno. = MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que instruida causa por virtud de denuncia del Alcalde de Yecla, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, por haber resultado alcanzado el agente del mismo don Diego Rus en 11.448'24 pesetas, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, pero sin citar en el oficio disposición alguna legal por la cual entendiera que correspondía el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el requerimiento inhibitorio del Gobernador de Murcia al Juez de Yecla no se cita la disposición legal que atribuya al primero el conocimiento del negocio sino únicamente las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover las competencias de jurisdicción.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada

esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno. = MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 43.)

GOBIERNO CIVIL.

Quintas.

En vista de la conveniencia de dejar terminadas las operaciones del actual reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento y las de revisión de los de 1898 y 1899 antes del día 1.º de Mayo en que ha de reunirse la Junta provincial del Censo electoral y ha de constituirse interinamente la Diputación provincial: he acordado, de conformidad con lo propuesto por la expresada Comisión mixta, modificar, desde el jueves próximo 11 del actual, los señalamientos de los pueblos para la venida á la Capital de los comisionados y de los mozos, publicados en el Boletín oficial de la provincia, núm. 47, correspondiente al 22 de Marzo próximo pasado, en los términos siguientes:

Día 11.

Los restantes pueblos de Villadiego y los siguientes de Castrogeriz: Aremillas de Riopisuerga, Balbases (Los), Barrio de Muñó, Belbimbre, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo de Murcia, Castrillo-Matajudios, Castrogeriz, Citores del Páramo, Grijalba, Hinestrosa, Hontanas, Iglesias é Ite-ro del Castillo.

Día 12.

Los restantes pueblos de Castrogeriz.

Día 13.

Los siguientes pueblos del partido de Lerma: Avellanosa de Muñó, Bahabón de Esgueva, Cabañes de Esgueva, Castrillo de Solarana, Cebrecos, Ciadoncha, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Cogollos, Covarrubias, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Lerma, Madrigal del Monte, Madrigalejo del Monte, Mahamud, Mazuela, Mecerreyes, Nebreda, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Pineda-Trasmonte, Pinilla-Trasmonte, Presencio y Puente de Urdulana.

Día 15.

Los restantes pueblos del mismo partido.

Día 16.

Los siguientes pueblos del partido de Briviesca: Abajas, Aguas-Cañadas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba (Los), Bentretea, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto de Bureba, Cameno, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cillaperlata, Cornudilla,

Cubo de Bureba, Frias, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Hermosilla, Lences, Monasterio de Rodilla, Navas de Bureba, Oña, Padrones de Bureba, Parte de Bureba (La), Pino de Bureba, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Quintanaeñez, Quintanarroz, Quintanavides, Quintanillabon, Quintanilla-San Garcia, Reinoso y Rojas.

Dia 17.

Los restantes pueblos del mismo partido y los siguientes de Miranda: Altable, Ameyugo, Añastro, Ayuelas, Bozoo, Buggedo, Condado de Treviño, Encio, Miranda de Ebro, Miraveche y Oron.

Dia 18.

Los restantes pueblos de Miranda y los siguientes de Villarcayo: Aforados de Moneo, Aldeas Medina, Berberana, Bocos, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Puentevedy y Junta de Rio de Losa.

Dia 19.

Junta de San Martin de Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil, Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta-Urria y Merindad de Montija.

Dia 20.

Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdeporres, Merindad de Valdivielso, Partido de la Sierra en Tobalina, Trespaderne, Valle de Manzanedo y Valle de Mena.

Dia 22.

Los restantes pueblos de Villarcayo y los siguientes de Roa: Adrada de Haza, Anguix, Berlangas de Roa, Boada de Roa, Cueva de Roa (La), Fuentecen, Fuentelisendo, Fuentemolinos, Guzman, Haza, Hontangas, Horra (La), Hoyales de Roa, Mambrilla de Castrejon, Moradillo de Roa y Nava de Roa.

Dia 23

Los restantes pueblos del partido de Roa y los siguientes del de Burgos: Agés, Albillos, Arcos, Arlanzon, Arroyal, Atapuerca, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardeñadizo, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadas (Las), Celadilla-Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Estepar, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal y Gredilla la Polera.

Dia 24

Burgos, la capital, juicio de exenciones de este año.

Dia 25

Burgos, revision de excepciones de reemplazos anteriores.

Dia 26.

Los siguientes pueblos del mismo partido: Hontomin, Hontoria de la

Cantera, Hormaza, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Huérmeces, Hurones, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuelo de Muñó, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Molina de Ubierna (La), Nuez de Abajo (La), Orbaneja-Riopico, Palacios de Benaver, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Rio-Urbel, Quintanadueñas, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla-Pedro Abarca, Quintanillas (Las), Quintanilla-Somuñó, Quintanilla-Vivar, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robredo Temiño, Ros, Rubena, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa Maria-Tajadura, Santibañez-Zarzaguda, Santovenia, Sarracin, Sotopalacios, Sotragero y Susinos del Páramo.

Dia 27

Los restantes pueblos del partido de Burgos y los siguientes del de Sedano: Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Bañuelos del Rudron, Cernégula, Cubillos del Rojo, Escalada, Gredilla de Sedano, Masa, Moradillo de Sedano, Nidáguila, Orbaneja del Castillo, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro, Piedra (La), Quintanaloma, Quintanilla-Sobresierra y Sargentos de la Lora.

Dia 29.

Los restantes pueblos de Sedano y los siguientes de Salas de los Infantes: Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cabezon de la Sierra, Campolara, Canicosa de la Sierra, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Espinosa de Cervera y Gallega (La).

Dia 30

Los restantes pueblos del mismo partido.

Bugos 6 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 26 de Marzo de 1901.

Abierta á las diez y media bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Martinez Villar, Diez D. Francisco, Revenga y Herrera, dióse lectura del acta de la anterior de 22 del actual y quedó aprobada.

Accediendo á lo solicitado por Feliciano Tomé Renes, residente en esta ciudad: la Comision acuerda que se la devuelvan sus hijos Joaquin y Ascension Garcia Tomé, que ingresaron por el turno del Hospicio provincial en los dias 19

y 20 de Febrero de 1900 respectivamente.

Examinada la cuenta presentada por D. Florentino Izquierdo, Médico Director del Centro de Vacunacion de esta ciudad, de la vacunacion practicada durante el año de 1900 á los asilados del Hospicio provincial, á los alumnos del Colegio de de Sordo-mudos y de ciegos y á los corrigendos de la Cárcel correccional: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduria para su abono.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castrogeriz solicitando del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para establecer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit de 12.272 pesetas 93 céntimos que aparecen en el presupuesto municipal del año actual, con impuesto sobre la paja y leña que se consume en dicha villa: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede autorizar el arbitrio solicitado y elevar á la Superioridad el expediente mencionado.

En el expediente instruido á virtud de mocion del Vocal Sr. Revenga proponiendo que esta Corporacion se dirija á la Junta local de prisiones con el objeto de que juzgue si es llegado el momento de proponer á la Direccion general de Establecimientos penales que al director de la Cárcel correccional D. Angel Amor le sean concedidos honores de Jefe de Administracion libre de gastos, dióse lectura del dictámen emitido por el Sr. D. Manuel Gutierrez Ballesteros, que decía así: «El Diputado provincial é Inspector de la cárcel correccional, cumpliendo el acuerdo de V. E. en la sesion celebrada el dia 14 del mes actual, tiene el honor de informar: que las mejoras llevadas á cabo en el indicado Establecimiento, enumeradas en la mocion del Vocal D. Mariano Revenga, y á las cuales aun pudiera adicionarse algunas otras, como la de haber dotado de perchas y camas en alto todo el dormitorio único y dar á este capacidad para unos 150 reclusos; dejar dispuesto un pasillo de unos 30 metros para poder construir en él y en su dia un locutorio; colocar un pasamanos de hierro en la escalera del patio; poner en las ventanas de la sala de presas viseras de chapa de hierro, evitando así que las reclusas se comuniquen con las personas del exterior y viceversa; forrar con chapas de hierro las puertas de las celdas disciplinarias y colocar alambres en todas sus ventanas; recabar la autorizacion de la Direccion general y por la Junta local de prisiones para abrir una Escuela, cuyo material se está adquiriendo y comenzará á funcionar muy en breve; renovacion del mobiliario de la oficina; entarimar y ensan-

char el pasillo de la Oficina y Capilla, reformando así la sala de audiencia; renovacion de los árboles de la puerta exterior y el patio del Establecimiento, con todo lo demás conseguido de la poblacion reclusa, en cuanto al órden, instruccion, moralidad, disciplina, limpieza y atencion á las prácticas religiosas, son lo bastante y el mejor testimonio de la ilustracion y dotes especiales que distinguen al actual Director de la Cárcel correccional D. Angel Amor, las cuales y en concepto del Diputado inspector informante, le hacen acreedor á que por V. E. sea tomada en consideracion y elevada á acuerdo la proposicion origen del presente informe, ejercitando así un acto mas de su reconocida justificacion y para que sirva de estímulo é indicador del derrotero que deban seguir los que sucedan á tan probo y digno funcionario; y la Comision acuerda aprobar dicho informe.

La Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Cuevas de Amaya, 1897-98. Rabanera del Pinar 1897-98 y La Galleja 1898-99.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de Olmedillo de Roa de los años 1896-97, 1898-99 y 1899-900, Villademiro 1897-98 y Villaquirán de los Infantes 1898-99: la Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos para que sean contestados por los cuenta-dantes en el término de 15 dias.

La Comision acuerda que se devuelvan las cuentas municipales de Cañizar de los Ajos del año de 1897-98 para que se subsanen los defectos de que adolecen, para cuyo servicio se concede el término de 15 dias.

Tambien acuerda la Comision que se reclamen varios documentos que son necesarios para unirlos á la cuenta municipal de Villaespasa del año 1898-99.

Con el fin de dar cumplimiento á la Real órden de 22 de Febrero último, inserta en la Gaceta del dia 27 del propio mes: la Comision acuerda designar á los Médicos de la Beneficencia provincial D. Hipólito Tobes, D. Florentino Izquierdo y D. Mariano Lostau para que alternen en el reconocimiento de los mozos de observacion del presente reemplazo y revision de los anteriores.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y cuarto.

Burgos 26 de Marzo de 1901.—
El Vicepresidente, Felix Cecilia.—
El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

*Extracto del acta de su sesion del dia
20 de Marzo.*

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Revenga, Martinez Villar, Lopez, Castro y Manjon, dióse lectura del acta de la anterior de 13 del actual y quedó aprobada.

Visto el oficio del Alcalde de Quintanar de la Sierra remitiendo la instancia del mozo Roque Ureta á fin de que se certifique de la situacion en que se encuentra: la Comision acuerda manifestarle que con fecha 7 del actual se remitió á la misma por el Sr. Coronel Juez instructor de la Capitanía General del Norte testimonio de la resolucion recaída en el expediente de prófugo instruido á dicho mozo en el que consta haber sido indultado totalmente de las penas impuestas.

Dada lectura del oficio del Alcalde de Círuelos de Cervera interesando se le diga lo que debe hacer aquel Ayuntamiento en el expediente de excepcion del mozo Carlos Martinez Ortega: la Comision acuerda contestar que el Ayuntamiento resuelva lo que estime procedente.

Vista la instancia de Anselmo Gonzalez Domingo pidiendo se le excluya del alistamiento de Arandilla por corresponder con mejor derecho al de Arauzo de Salce: la Comision acuerda desestimar la peticion.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y media.

Burgos 20 de Marzo de 1901.—Antonio Azpiroz.—V.º B.º.—El Presidente, Martinez.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la zona de Belorado para la liquidacion del primer trimestre del año actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relacion por los conceptos de la contribucion territorial, industrial y canon por superficie de minas, correspondientes al primer trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de los respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en

el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecucion contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instruccion y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 2 de Abril de 1901.—Por el Tesorero, Fermin Muria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas impuestas á Lesmes Tegerizo Moreno, vecino de Zazuar, en causa criminal que se le ha seguido sobre hurto frustrado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en dicho pueblo de Zazuar, á la calle de Carre-Ontoria, que consta de portal, piso principal y desvan, tasada 815 pesetas.

Un pellejo de contener vino, inservible, de dos á tres cántaras de cabida, en 0'50.

Un jarro de barro, de una azumbre, en mal uso, en 0'10.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Zazuar el dia 25 de Abril próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á derecho y previas las demás formalidades de la ley.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Marzo de 1901.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, por el Sr. Higuera, El sustituto, Gumer-sindo Mencía.

Requisitoria.

D. Juan Lesta y Fernandez, Comandante del Primer Batallon del Regimiento de Infanteria de Cuenca, núm. 27, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Regimiento para la formacion del oportuno expediente por falta de incorporacion á filas del recluta perteneciente al mismo Venancio Bustamante Colorado.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Fernando y Maria, natural de Buerrero, provincia de Santander, avencinado en Villadiego (Burgos), de oficio labrador, de 21 años de edad, soltero y cuyas señas se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instruccion, sito en el cuartel del General Loma, ó ante la Autoridad del punto donde se halle; en la inteli-

gencia de que si no lo hace será declarado en rebeldia.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposicion, coadyuvando así á la buena administracion de justicia.

Y para su publicidad insértese la presente en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Vitoria 26 de Marzo de 1901.—El Comandante, Juez instructor, Juan Lesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Habiendo sido declarada desierta la oposicion verificada últimamente para proveer una plaza de Intérprete de tercera clase, vacante en la Interpretacion de Lenguas de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria, para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la porteria de este Ministerio hasta el dia 10 inclusive del próximo mes de Mayo.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificado de buena conducta además expedido por la Direccion general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero; debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latin y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento en la Paleografía aplicada á la lectura y transcripcion de manuscritos latinos y lemosinos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latin y Francés al Castellano, y de éste al Latin y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio diez días después de terminado el plazo de admision de solicitudes, ó sea el 20 del dicho mes de Mayo.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipacion en la oficina de la Interpretacion de Lenguas.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, J. Perez Caballero.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BURGOS.

El dia 13 de los corrientes, á las quince horas, darán comienzo en esta Escuela exámenes para la expedicion de certificados de aptitud y segun lo prevenido en el ar-

tículo 23 del Real decreto de 6 de Julio de 1900.

Las interesadas presentarán sus instancias documentadas hasta las 17 del dia 11 de este mes, en esta Escuela Normal.

Burgos 6 de Abril de 1901.—La Directora, Julia Alegria.

Alcaldia de Oquillas.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa han acordado que los derechos del impuesto de consumos, correspondientes á los grupos de liquidos y carnes que se han de expender durante el año actual, sean rematados á la venta exclusiva en la Sala capitular de este Ayuntamiento y ante el mismo el dia 11 de Abril á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Oquillas 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Felipe Picon.

Inclusa de Madrid.

La Excma. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excma. Diputacion provincial del pago de las nodrizas externas de dicha Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Septiembre y Octubre de 1900 que á las mismas se adeuda ó á sus respectivos Agentes en la forma que sigue:

Dia 12.—Provincias de Segovia, Soria y Burgos.—Pedro Ricote, Saturnino Caltañazor y pergaminos sueltos.

Nota.—Se previene á las nodrizas ó á sus agentes que no se pagarán los pergaminos de los expositos no presentándolos con sus correspondientes fes de vida, firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales, con fecha corriente, sin enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 1.º de Abril de 1901.—El Director, Mariano Jimenez Torá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

*Ex-Jefe de la clínica privada del
Dr. Alvarado.*

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid,

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los umores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º